



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Jesús Aristizabal Ramírez
Demandado:	Honry González Buelvas
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00027 00
Asunto:	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del C.G.P., por lo que se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

Primero. Aportar el certificado de vigencia del poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 1284 del 03 de septiembre de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Montería.¹ (CGP, art. 90, num. 2 y 5)

Segundo. Completar la parte introductoria de la demanda a efectos de agregar el domicilio de la parte demandante y su apoderado, lo anterior por cuanto frente a éstos, únicamente se hizo referencia al lugar de su residencia. (CGP, art. 82, num. 2)

Tercero. Completar el hecho quinto de la demanda, aclarando si el contrato laboral al que se hace referencia fue celebrado verbalmente o si se cuenta con el documento escrito contentivo del mismo y de ser así aportarlo con la demanda.

Cuarto. Completar el hecho quinto de la demanda, aclarando si el contrato de comodato precario al que se hace referencia fue celebrado verbalmente o si se cuenta con el documento escrito contentivo del mismo y de ser así aportarlo con la demanda.

¹ 01DemandaAnexos, pág. 9

Quinto. Completar el hecho quinto de la demanda, aclarando de qué forma se efectuó la terminación del contrato laboral al que se hace referencia y los soportes que se tengan de tal circunstancia.

Sexto. Aclarar el escrito de demanda, en la redacción de los hechos quinto, sexto y séptimo, explicando si en el presente asunto operó la intervención del título, esto es, si el demandado, quién de acuerdo con lo relatado ostentaba la calidad de tenedor, pasó a reputarse poseedor del bien, especificando, si ello ocurrió así, a partir de qué fecha acaeció tal fenómeno y qué hechos dan cuenta de ello.

Séptimo. En consecuencia, una vez satisfecho el requerimiento del numeral anterior, esclarecer si el trámite que se pretende iniciar con ocasión a la presente demanda corresponde al del proceso verbal reivindicatorio (C.G.P., art. 368) o al de restitución de la tenencia (C.G.P., art. 385) y adecuar las pretensiones de la demanda en uno u otro sentido atendiendo a la naturaleza de cada uno de las acciones.

Octavo. Enunciar concretamente, en el acápite de la solicitud de las pruebas testimoniales, los hechos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos. (CGP, art. 212)

Noveno. Agregar el juramento estimatorio discriminando de forma detallada cada uno de los conceptos que se vayan a tener en cuenta en el mismo y allegar las pruebas que lo soportan. (CGP, art. 206)

Décimo. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se hace referencia a dos certificados de tradición y libertad diferentes, esto es, los correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 034-705 y 034-46295 y que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se desprende que a su vez de dichos inmuebles fueron desagregados otros lotes de menor extensión, a los cuales se les asignaron las matriculas inmobiliarias Nros. 034-60461 y 034-69086; indicar con precisión si la fracción del inmueble que está siendo ocupada (1.Has 2.721 M²), cuenta con una matrícula inmobiliaria independiente y de ser así aportar el avalúo catastral de la misma, el respectivo certificado y el documento en el que consten su descripción, cabida y linderos.

Décimo primero. Aportar acta o constancia que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción. (CGP, art. 621; L640/2001., art. 38) Lo anterior por cuanto en el presente asunto no es procedente el trámite de la inscripción de la demanda que fue solicitado como medida cautelar.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda promovida por el señor Jesús Aristizabal Ramírez, en contra del señor Honry González Buelvas.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. Requerir a la parte actora para que un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00027-00](https://www.cjcgpu.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=05837-31-03-001-2022-00027-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e5c06a6d8f5ec381d3e71267c1691825d30a0f76f412ad63e59bdd139a831**

Documento generado en 31/03/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>